



SAN LUIS

LEY XIV-0384-2004

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Obras sociales. Actos prohibidos para los prestadores.
Sanciones. Supuestos de denuncia. Procedimiento.
Derogación de la ley 4835.
Sanción: 06/10/2004; Promulgación: 18/10/2004;
Boletín Oficial 22/10/2004.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Aranceles Médicos

Artículo 1º.- Los prestadores de Obras sociales, en la prestación de servicios en todas las ramas de la medicina, sean personas físicas o jurídicas, no podrán:

- a) Cobrar, exigir y/o recibir aranceles superiores a los aprobados por el I.N.O.S. o su sustituto, o acordados con las Obras Sociales que actúen en la Provincia, ni ningún otro importe que de cualquier forma supere el monto del citado arancel.
- b) Recibir un número mayor de órdenes que las correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas.

Art. 2º.- En los supuestos de denuncia de los convenios entre prestadores medico-asistenciales y una Obra Social, y ante el recibo por parte de aquéllos de la orden de prestación, quedan comprendidos en las prohibiciones del Artículo 1º.

Art. 3º.- La infracción a lo previsto en el Artículo 1º será sancionada con:

- a) Multa de un valor equivalente entre TRESCIENTOS (300) y DOS MIL (2.000) galenos en caso de primera infracción.
- b) Multa de un valor equivalente entre DOS MIL (2.000) y SEIS MIL (6.000) galenos en caso de segunda infracción, y.
- c) Suspensión de la matrícula entre SEIS (6) meses y UN (1) año, en caso de segunda reincidencia para los prestadores físicos o suspensión de la habilitación para las personas jurídicas por igual plazo, también en caso de segunda reincidencia.

Art. 4º.- El procedimiento se iniciará en el órgano de instrucción, el subprograma derecho del trabajador, de oficio cuando se constate la infracción por acta extendida por agente designado por ella o, a petición de partes, en virtud de denuncia verbal y actuada, acreditada por DOS (2) testigos o cualquier elemento de prueba que la torne verosímil o por las constancias que se desprendan de las denuncias asentadas en el libro de denuncias que establece el Artículo 10.

Art. 5º.- El procedimiento instructorio se regirá por las disposiciones del proceso sumarísimo del Código de Procedimientos Civiles y normas concordantes, pudiendo el denunciado presentar alegato de defensa dentro del tercer (3er) día de notificado de la clausura del período de prueba.

Art. 6º.- Concluido el sumario, el subprograma derecho del trabajador elevará el mismo al Ministerio de la Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá emitir pronunciamiento en el plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la recepción de las actuaciones.

Art. 7º.- La Resolución Ministerial podrá ser apelada por la parte interesada dentro del quinto día ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Circunscripción que correspondiere.

Es condición de admisibilidad formal del recurso, en el caso de aplicación de multa, el pago previo de la misma y su acreditación en la forma que lo determine la reglamentación. Para el caso de suspensión en la matrícula e inhabilitación, la interposición del recurso no suspende la ejecución de las sanciones.

Art. 8º.- Las acciones emanadas de la presente Ley, prescriben a los SEIS (6) meses de cometida la infracción.

Se establece con carácter obligatorio, la tenencia en forma pública y visible de un "Libro de Denuncias" foliado y habilitado por el Subprograma de Derecho del Trabajador, en todos los lugares públicos y privados donde se realicen prestaciones médicas; para permitir que los particulares asienten sus denuncias rubricadas por DOS (2) testigos.

Art. 9º.- La no tenencia del "Libro de Denuncias" o la negativa a suministrarlo al paciente y/o al inspector que lo requiera, se considerará presunción de Jure-et-jure de existencia de infracción.

Art. 10.- Las multas percibidas conforme el Artículo 3º se destinarán al presupuesto de Salud Pública de la Provincia.

Art. 11.- Deróguese la Ley Nº 4835.

Art. 12.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. Carlos José Antonio Sergnese; Presidente Cámara de Diputados. San Luis

Blanca Renee Pereyra; Presidenta Honorable Cámara de Senadores. Prov. de San Luis

C.P.N. Oscar Eduardo Sosa; Secretario Administrativo Cámara de Diputados. San Luis A/C Secretaria Legislativa

Esc. Juan Fernando Verges; Secretario Legislativo H. Senado. Prov. de San Luis

